

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relacionadas con el cumplimiento y la observancia

DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS ILEGALMENTE Y CONFISCADOS
DE ESPECIES DE LOS APÉNDICES II Y III

1. El presente documento ha sido presentado por Indonesia.
2. En la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP13) (Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados) se prevé la disposición de los especímenes confiscados de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, y se ofrece orientación para ello.

En esta resolución se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) las Partes deberían disponer de los especímenes confiscados de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de favorecer la aplicación y administración de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;
 - b) las Partes deberían promulgar disposiciones legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o la reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o reexportación así lo desee;
 - c) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o reexportación desee que los especímenes vivos sean devueltos, se procure conseguir asistencia financiera para facilitar la devolución; y
 - d) las Partes tienen el derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III.
3. Mediante esta resolución, la CITES ofrece orientación a las Partes sobre la práctica más idónea para disponer de los especímenes confiscados como resultado de los esfuerzos de observancia desplegados por las autoridades del país de importación (destino).
 4. Se reconoce que deben apreciarse los esfuerzos de observancia desplegados por el país de destino. Sin embargo, se cree que al autorizar la venta de especímenes muertos confiscados (como se prevé en el último párrafo de la resolución: "CONFIRMA que las Partes tienen el derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III"), esta resolución ofrece resquicios para que los comerciantes irresponsables procedan a un "blanqueo legalizado" que, en

cierto grado, podrá ocasionar impactos negativos sobre las poblaciones de las especies, así como pérdidas financieras para el país de procedencia.

5. Los daños para la población y la pérdida financiera que podría experimentar el país de procedencia pueden explicarse como sigue:
 - a) los dictámenes sobre extracciones no perjudiciales realizados y establecidos por el país de procedencia se ven considerablemente alterados por la explotación ilegal y las exportaciones subsiguientes (asumiendo que no existe exportación ilegal de especímenes recolectados legalmente), y a largo plazo esto amenazaría la sustentabilidad del comercio legal. En este caso, el país de origen o de procedencia debe hacer ajustes a sus dictámenes no perjudiciales actuales, teniendo en cuenta el porcentaje de especímenes que se han exportado ilegalmente (es decir, ajustando la explotación y los cupos de exportación anuales). El impacto para el país de procedencia será incluso peor si la confiscación y la venta ulterior por el país de destino no se comunican al país de origen o de procedencia [en la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP13) no se solicita específicamente al país de importación que informe al país de exportación/reexportación];
 - b) la sustentabilidad de la industria también está amenazada debido a que el precio de los productos ilegales es por lo general mucho más bajo que el de los productos legales, dando lugar a una competencia perjudicial, que supone una responsabilidad suplementaria para la industria;
 - c) económicamente el país de origen o país de procedencia ha perdido ingresos financieros en relación con los impuestos y gravámenes impuestos a los productos que podrían haberse reinvertido en la conservación y gestión de la especie; y
 - d) a nuestro juicio, la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP13) significa que los especímenes confiscados se convierten en propiedad del gobierno que los confisca y tiene derecho a vender o subastar los especímenes en beneficio propio. Creemos que esta disposición es incorrecta, ya que los especímenes confiscados deberían considerarse como propiedad del país de origen o país de procedencia y, por ende, el país de origen o de procedencia debería beneficiarse de la venta o subasta.
6. Se ha registrado que ha habido numerosas confiscaciones de especímenes transportados ilegalmente de especies del Apéndice II y III de los Estados del área de distribución, realizadas por las autoridades de los países de importación. A tiempo que se aprecian los esfuerzos desplegados para la aplicación de la ley por esas autoridades gubernamentales, ha sido bastante raro que esas medidas hayan conducido a la condena de los importadores o exportadores culpables. En muchos casos, se desconocía a los importadores y exportadores, dificultando así la investigación. Es más, hay países de importación que no disponen de disposiciones en su legislación nacional que exija al importador o transportista culpable que se haga cargo de los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento y devolución al país de origen.
7. Habida cuenta de lo que precede, Indonesia propone que el Comité Permanente revise la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP13) con la finalidad de proponer enmiendas a la misma en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes. Se somete a la consideración de la Conferencia de las Partes el proyecto de decisión que figura en el Anexo a este documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría felicita a Indonesia por su propuesta para iniciar deliberaciones sobre el particular y señala que al menos un país ya ha utilizado los beneficios de varias subastas de especímenes confiscados para financiar actividades de conservación en los países de donde procedían los especímenes [véase el número 16 de la CITES en el Mundo (diciembre de 2005)].
- B. La Secretaría apoya el proyecto de decisión, pese a que cree que la decisión no debería adelantarse al propósito o alcance de la revisión propuesta. En este sentido, la palabra "incluirá" debería reemplazarse por "considerará" y la palabra "cuestiones" por "sugerencias". Valdría la pena revisar no solo la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP13), sino la Resolución Conf. 10.7 y determinar si deberían refundirse, simplificarse o revisarse. Esto podría ofrecer a las Partes una mejor orientación

sobre como tomar decisiones rápidas, ponderadas y consultivas sobre la disposición de especímenes confiscados. Sería aconsejable editar el texto del proyecto de decisión.

- C. Cabe la posibilidad de que el Comité Permanente tenga que establecer un grupo de trabajo para aplicar el proyecto de decisión, que podría trabajar por medios electrónicos.

PROYECTO DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados
de especies de los Apéndices II y III

Dirigida al Comité Permanente

- 14.XX El Comité Permanente revisará y propondrá enmiendas a la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP13), para someterlas a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes, en relación con los especímenes de especies del Apéndice II y III comercializados y transportados ilegalmente y confiscados, teniendo en cuenta los problemas enunciados en el documento CoP14 Doc. 27, e incluirá, entre otras cosas, las siguientes cuestiones en las enmiendas propuestas:
- a) la Autoridad Administrativa o la autoridad confiscadora del país de importación informará, a la brevedad posible, a la Autoridad Administrativa del país de origen de la confiscación de los especímenes transportados ilegalmente, incluyendo información sobre los sospechosos (importador y exportador) para realizar investigaciones pormenorizadas y preguntar a la Autoridad Administrativa del país de origen si requiere la repatriación de los especímenes;
 - b) cuando la Autoridad Administrativa del país de origen no requiera la repatriación de los especímenes o no se reciba una respuesta pasado un periodo de tiempo, la autoridad confiscadora, si así lo decide, subastará inmediatamente los especímenes para reducir al mínimo los costos de custodia o almacenamiento o destruirá los especímenes en el caso de que no tengan valor comercial o no haya ningún interesado en comprar los especímenes confiscados; y
 - c) en relación con la venta de los especímenes, y estimando que esos deberían seguir considerándose como propiedad del país de origen o de procedencia, el país de origen o de procedencia debería beneficiarse de la venta o subasta. A tenor de los costos de confiscación, custodia y almacenamiento, deberían tomarse en consideración las cuestiones siguientes:
 - i) la venta o subasta debería realizarse de conformidad con la legislación nacional del país confiscador;
 - ii) los beneficios de la venta de los especímenes confiscados deberían devolverse a la autoridad del país de origen o de procedencia; y
 - iii) la autoridad confiscadora, si así se requiere, tendrá derecho a sufragar los gastos de confiscación, custodia y almacenamiento con cargo a los beneficios de la venta.